



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa,

01 JUL 2020

Demandante : MARÍA AYALA DE VALDERRAMA Y OTROS.
Demandado : EDUARDO AVELLA Y OTROS
Expediente : 2002
Acción : SERVIDUMBRE

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE:

Acreditado como está el interés que la asiste al abogado PEDRO MIGUEL TUTA como apoderado del señor HERMES LIBARDO HERNÁNDEZ BONILLA en la cancelación de la medida de inscripción de la demanda del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-9594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y el que figura como de propiedad de HERMES LIBARDO HERNÁNDEZ BONILLA, bien inmueble cautelado por cuenta del presente proceso, se ordena librar oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para que proceda a levantar la medida correspondiente en el asunto de la referencia el cual se terminó por conciliación y dentro del mismo se decretaron medidas cautelares que en su momento no fueron levantadas. Déjense las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy <u>02 JUL 2020</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa,

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2014-0106
Demandante : DAVID DÍAZ AVELLANEDA
Demandado : LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA

Mediante escrito que antecede el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba, comunica la terminación del proceso con radicado No. 2019-00021 por Pago Total de la Obligación, en el cual el asunto de la referencia tenía embargado el remanente y comunica que la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42984, continúa vigente para este proceso.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante en el numeral primero del memorial de medidas cautelares que antecede, solicita el embargo y secuestro de la posesión existente que tiene el señor LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA sobre el vehículo de placas JIJ 402 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama.

En este caso lo primero que advierte el Despacho, es que el apoderado de la parte demandante no aporta el certificado de tradición del mueble objeto de cautela, lo anterior cobra relevancia para determinar la situación jurídica del bien perseguido, así mismo nada se dice de que actos de señor y dueño recaen sobre la posesión que se predica, el tiempo de posesión y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, es decir, se debe indicar el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para que la misma proceda, pues el juzgador no puede decretar medidas cautelares sobre la posesión, solamente con una aseveración o afirmación, respecto de que se tiene la posesión sobre algún bien, pues es necesario demostrar y acreditar el interés y el hecho a cautelar.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone;**

PRIMERO. Anexar al plenario y poner a disposición de las partes el oficio No. 062 de 13 de febrero de la anualidad que avanza, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Firavitoba, comunica la terminación del proceso con radicado No. 2019-00021 por Pago Total de la Obligación y deja a disposición de este proceso el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42984.

SEGUNDO. Solicítese al Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba, copia del Audio "CD" por medio del cual se dejó constancia del trámite de la diligencia de secuestro de fecha 16 de julio de 2019 del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42984. **Oficiese.**

TERCERO. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar secuestro y posterior embargo de los derechos derivados de la posesión deprecada, hasta tanto la parte demandante señale i). Específicamente los actos posesorios sobre los cuales recaerá la medida, ii) los derechos derivados pretendidos, iii) el tiempo en que se ha ejercido la posesión (fechas ciertas), y en caso de posesión ordinaria, iv) el eventual título traslativo, en los términos del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado,

No^o de hoy 02 JUL 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



Paipa, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**
01 JUL 2020

Demandante : JHON JAIRO LÓPEZ
Demandado : YENNY GARCÍA CASTILLO Y OTRO
Expediente : 2014-00192
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2014-00192-00, seguido por JHON JAIRO LÓPEZ, en contra de YENNY GARCÍA CASTILLO Y MARCO AURELIO GARCIA, de acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada Doctor JUAN CARLOS CERON GUEVARA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años” subraya fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaria durante más de **dos años**, contados a partir del **12 de octubre de 2017**, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-19252 de la ORIP de Duitama y de propiedad del demandado MARCO AURELIO GARCÍA, no se libra oficio en atención que la medida no fue registrada (fs 8 a13).

4. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente de los bienes que lleguen a desembargar e y el producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo N° 2014-0121 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
5. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-81523 de la ORIP de Duitama y de propiedad de la demandada YENNY ROCIO GARCÍA CASTILLO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
6. **ORDENAR** la cancelación del embargo de los bienes desembargados o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00048, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama contra YENNY ROCIO GARCÍA CASTILLO, no se libra oficio en atención que la medida no fué registrada (f.26).
7. **ORDENAR** la cancelación del embárgo de los bienes desembargados o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00050, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama contra YENNY ROCIO GARCÍA CASTILLO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
8. **NOTIFIQUESE** esta providencia por Estado.
9. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por
Estado No. de hoy <u>02 JUL 2020</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2014-0346
Demandante : COOPTBOY O.C
Demandado : OCTAVIO RAMÍREZ SALCEDO
MARÍA YANETH ZAMBRANO ROJAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Del recibo allegado por la auxiliar de la justicia por valor de \$1.400.000 agréguese al plenario y póngase a disposición de las partes para lo pertinente (fls.112 y 113).

Requíerese por última vez a la auxiliar de la justicia señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRIGUEZ, para que en forma inmediata y sin reparo alguno, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del presentes proceso, so pena de aplicar las sanciones correspondientes, por desacato a una orden Judicial, tal como fuese ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2019.

En este sentido, el artículo 44 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, otorga como poderes correccionales al Juez, la posibilidad de "Sancionar con multas por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Conforme al trámite sancionatorio dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y tramite incidental aplicable por remisión dispuesta en el parágrafo del art. 44 ya enunciado, se le hace saber a ALBA YADIRA PEDRAZA RODRIGUEZ que su actitud omisiva en el cumplimiento de la orden judicial generará una SANCIÓN PECUNIARIA DE HASTA DIEZ (10) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 25 DE FEBRERO DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa,

01 JUL 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2014-0362
Demandante: MARÍA LUISA BENAVIDES
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación de las gestiones a folios 22 y siguientes.

Del examen del dossier, se advierte que el auto admisorio del 26 de noviembre de 2014, admitió la demanda sin hacer mayores observaciones al Certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos a folio 2, que aduce no haber abierto folio de matrícula sobre el predio identificado con cédula catastral N° 00-02-0006-0166-000 ubicado en la Vereda Llano Grande de Paipa.

Es importante recordar que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que **“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”** La negrilla es nuestra.

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica de los bienes materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiania de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisonal frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículos 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencias T - 488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no susceptibles de prescripción, ni de juicio de Pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa¹, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], al sostener: "*Si no hay antecedente registral de derecho real debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; Aun si se tratara de un bien urbano, ya que la "ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración."*

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial³ expuso:

El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:

"Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:

"Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"⁴.9 (énfasis del original).

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Ahora, tratándose de baldíos urbanos frente a los que cabe hacer idéntico análisis al ya esbozado, en el sentido que se presume que "ostentan tal condición aquellos ubicados en el área urbana del municipio, que no tengan titulares de derechos reales, hay que decir que dichos bienes en virtud de la ley Tocaima (Ley 137 de 1959) y sus Decretos

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

² El Tribunal de Santa Rosa. cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2º Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965, fueron cedidos por la nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a títulos de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley.

Posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos y si el municipio lo vende tendrá que hacerlo por licitación pública, quiere decir lo anterior que todos los bienes que no tienen la connotación de baldío en zonas urbanas pertenecen hoy día a los municipios, por tanto son imprescriptibles.

Para el caso presente se advierte que adolece de uno de los requisitos para establecer la titularidad del terruño a usucapir, esto es el certificado de tradición, por lo que no se pudo constar las personas que figuran como titulares de derecho real, tal como lo dispone el número 5º del Art 375 del CGP que reza:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Y es que el título es la manifestación pública del nacimiento o transferencia de un derecho, el cual comprende el acto jurídico, mediante el cual una parte se obliga a transferir el derecho del domino, por lo que para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el **título originario** expedido por el Estado, o los títulos debidamente inscritos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

En este sentido, basta decir que no se pudo establecer la titularidad del bien a usucapir y si con ello existen titulares de derecho real, y ante la ausencia de un antecedente registral donde se dilucidó la naturaleza jurídica del predio cuestionado se presumirá baldío.

Y es que como ya se ha dicho, el Numeral 4º del Art 375 del CGP establece que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que se presenta en el asunto en estudio, ya que del certificado de tradición aportado se observa claramente el no existir titular de derecho real, requisito indispensable para declarar la propiedad.

Adicionalmente vale la pena indicar, que los predios carecen de titulares de derechos reales, hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4º ibidem, el cual establece:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

La anterior disposición, implícitamente apareja a la decisión de rechazo, el reconocimiento de la falta de jurisdicción para poder conocer de un trámite con pretensiones de usucapión en que exista presunción de naturaleza baldía sobre el bien a usucapir, siendo el competente, según la ubicación del predio, la Agencia Nacional de Tierras, o directamente la entidad territorial en su jurisdicción.

Según HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO⁵ señala en relación a la función pública, *“Esa función [aludiendo a las funciones de los jueces señaladas en el CGP] es pública por cuanto es el*

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DRUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 150

Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general, ese órgano es el jurisdiccional, aun cuando como antes se destacó, en los casos especiales, que, por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en cabeza de ramas del poder público diferentes, como la Legislativa u la Ejecutiva.” (Corchetes angulares nuestros)

Agrega el autor, que el CGP se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al aludir en los dos primeros incisos del artículo 15, a una “jurisdicción ordinaria”, y sentencia, que “*siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil, pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín.*”

De lo expuesto, se encuentra que la primera providencia (admisión) no efectúa un señalamiento expreso en relación con la circunstancia atinente a la ausencia de titulares de derechos reales, no solo porque no se allegaron los certificados especiales de tradición del predio a usucapir, sino porque en el devenir del transcurso del proceso se advierte la ausencia de titularidad del fundo pretendido al no haberse abierto folio de matrícula, lo que hace presumir su naturaleza baldía, por lo que torna imposible obtener por usucapión los bienes del estado, en la medida de ser bienes inenajenables y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de estos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa y no judicial.

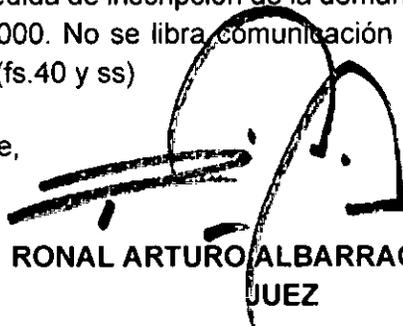
Así, debe el Despacho ordenar la terminación anticipada del presente proceso habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía de los fundos, la eventual sentencia que se dicte en curso del trámite declarativo irremediabilmente sería nula.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Ordenar la terminación anticipada del presente asunto**, teniendo en cuenta que las pretensiones se fundan sobre bienes baldíos (Art 375 del CGP)
2. **Efectúese** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.
3. **Cancelar** la medida de inscripción de la demanda en el certificado catastral N° 00-02-0006-0166-000. No se libra comunicación teniendo en cuenta que la medida no fue inscrita (fs.40 y ss)

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA	
Auto notificado por Estado No.	011
HOY	02 JUL 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN SECRETARIO	

AEPP



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa,

01 JUL 2020.

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2015-0013
Demandante: MARIA ERNESTINA OCHOA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación de las gestiones a folios 23 y siguientes.

Del examen del dossier, se advierte que el auto admisorio del 18 de febrero de 2015, admitió la demanda sin hacer mayores observaciones al Certificado de tradición expedidos Registrador de Instrumentos Públicos a folio 22, que aducen la ausencia de titulares de derechos reales respecto del predio identificado con FMI 074-38753.

Es importante recordar que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que **“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”** La negrilla es nuestra.

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica de los bienes materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiana de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisional frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículos 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencias T - 488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no susceptibles de prescripción, ni de juicio de Pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa¹, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], al sostener: “Si no hay antecedente registral de derecho real debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; Aun si se tratara de un bien urbano, ya que la “ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.”

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial³ expuso:

El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:

“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:

“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”⁴.9 (énfasis del original).

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapición, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapición.

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

² El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2º Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fundo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Ahora, tratándose de baldíos urbanos frente a los que cabe hacer idéntico análisis al ya esbozado, en el sentido que se presume que “ostentan tal condición aquellos ubicados en el área urbana del municipio, que no tengan titulares de derechos reales, hay que decir que dichos bienes en virtud de la ley Tocaima (Ley 137 de 1959) y sus Decretos Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965, fueron cedidos por la nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a títulos de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley.

Posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos y si el municipio lo vende tendrá que hacerlo por licitación pública, quiere decir lo anterior que todos los bienes que no tienen la connotación de baldío en zonas urbanas pertenecen hoy día a los municipios, por tanto son imprescriptibles.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir el inmueble identificado con folios de matrícula No. 074-38753 de la ORIP de Duitama.

Del examen del certificado de tradición del folio de matrícula No. **074-38753** (f. 22), se tiene que la anotación que apertura el folio, de 24 de enero de 1933, se hace con la compraventa de derechos herenciales con titular de derecho incompleto, que por la misma senda discurrieron las anotaciones 2 a 6, incluida entre éstas la anotación 5ª respecto del derecho que ostenta la demandante.

De otra parte se debe destacar que no existe certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, no obstante en el mismo folio inmobiliario aparece una Nota en que se señala “*ESTUDIADO EL PRESENTE CERTIFICADO NO SE ENCONTRO A NINGUNA PERSONA COMO PROPIETARIO DE DERECHOS REALES DE DOMINIO INCOMPLETO ART 407 NUMERAL 8 C.P.C VALIDO PARA PROCESO DE PERTENENCIA*” (f.22vto)

Lo mismo se advierte de la comunicación realizado por la Agencia Nacional de Tierras, en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2017 (Rad 20173100870564) que indica que en los que respecta a la naturaleza jurídica de predio cuestionado “presenta una situación jurídica actual de bien inmueble **RURAL**, con presunción de baldío, sin antecedente registral de dominio...)

Y es que como ya se ha dicho, el Numeral 4º del Art 375 del CGP establece que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que se presenta en el asunto en estudio, ya que del certificado de tradición aportado se observa claramente el no existir titular de derecho real, requisito indispensable para declarar la propiedad.

Adicionalmente vale la pena indicar, que los predios carecen de titulares de derechos reales, hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4º ibidem, el cual establece:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

La anterior disposición, implícitamente apareja a la decisión de rechazo, el reconocimiento de la falta jurisdicción para poder conocer de un trámite con pretensiones de usucapión en que exista presunción de naturaleza baldía sobre el bien a usucapir, siendo el competente, según la ubicación del predio, la Agencia Nacional de Tierras, o directamente la entidad territorial en su jurisdicción.

Según HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO⁵ señala en relación a la función pública, "*Esa función [aludiendo a las funciones de los jueces señaladas en el CGP] es pública por cuanto es el Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general, ese órgano es el jurisdiccional, aun cuando como antes se destacó, en los casos especiales, que, por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en cabeza de ramas del poder público diferentes, como la Legislativa u la Ejecutiva.*" (Corchetes angulares nuestros)

Agrega el autor, que el CGP se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al aludir en los dos primeros incisos del artículo 15, a una "jurisdicción ordinaria", y sentencia, que "*siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil, pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín.*"

De lo expuesto, se encuentra que la primera providencia (admisión) no efectúa un señalamiento expreso en relación con la circunstancia atinente a la ausencia de titulares de derechos reales, no solo porque no se allegaron los certificados especiales de tradición de los predios a usucapir, sino porque en el devenir del transcurso del proceso se advierte la ausencia de titularidad del fundo pretendido, lo que hace presumir su naturaleza baldía, por lo que torna imposible obtener por usucapión los bienes del estado, en la medida de ser bienes inenajenables y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de estos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa y no judicial.

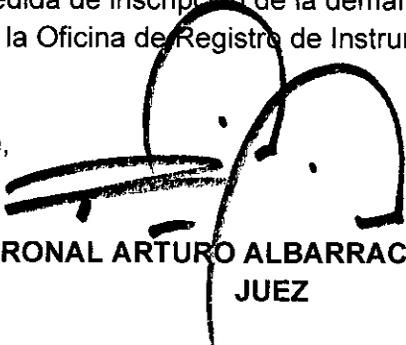
Así, debe el Despacho ordenar la terminación anticipada del presente proceso habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía de los fundos, la eventual sentencia que se dicte en curso del trámite declarativo irremediablemente sería nula.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Ordenar la terminación anticipada del presente asunto**, teniendo en cuenta que las pretensiones se fundan sobre bienes baldíos (Art 375 del CGP)
2. **Efectúese** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.
3. **Cancelar** la medida de inscripción de la demanda en el FMI 074-38753. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama"

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DRUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 150